

**Xalapa, Veracruz, 05 de julio de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 12:00 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombre de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 189 de este año, promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Río Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, en la cual se declaró incompetente para conocer de su impugnación al considerar que la revocación de sus mandatos no correspondía a la materia electoral.

La ponencia considera que el Tribunal local no debió declararse incompetente para conocer los planteamientos expuestos ante esa instancia, ya que guardan relación con la materia electoral debido a que las renunciaciones de las concejalías pueden implicar una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pese a lo incorrecto de la determinación impugnada, lo cierto es que existe impedimento legal para que el Tribunal local se pronuncie, debido a que la integración del Ayuntamiento fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Controversia constitucional 262/2022, así como su respectivo recurso de queja.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad porque el Tribunal local omitió pronunciarse del planteamiento de la parte actora, vinculado con presuntos actos de violencia política en razón de género. Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, para efectos de que el Tribunal local emita una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación respecto a la violencia política en razón de género.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 189 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 189 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el Considerando quinto de esta Ejecutoria.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani:** Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 y 181, ambos de este año, promovidos por una ciudadana y Javier Moreno Colmenares en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad dentro del procedimiento especial sancionador 88 de 2022, la cual declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, también referida como VPG, atribuible al referido presidente municipal.

En principio, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Ahora bien, por cuanto hace al actor, este refiere que en el presente caso no era aplicable la reversión de la carga de la prueba ante la inexistencia de conductas de VPG, que al ser una persona indígena se debía aplicar la suplencia de la queja en su favor, que no tuvo una adecuada defensa, lo que provocó un desequilibrio procesal y que desconocía los alcances de la reversión de la carga de la prueba, ya que en el emplazamiento no se le informó al respecto.

A consideración de la ponencia se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente: en principio, porque de la revisión de las constancias de notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento, se advierte que el presidente municipal fue debidamente notificado del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra de los

actos que se le atribúan, así como de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, por lo que contrario a lo alegado por el justiciable, no se vulneró el equilibrio procesal, ni el debido proceso como lo hace valer.

En este orden, resulta inexacto que el ahora actora alegue que no tenía conocimiento de que era él quien debía aportar los medios de prueba suficientes para demostrar que los hechos denunciados no constituían VPG, ya que consta en el expediente su escrito de alegatos, en el cual únicamente refutó las manifestaciones de la denunciante sin que aportara medio de prueba idóneo con el que se corroborara su dicho; en tanto que la suplencia de la queja en su favor no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso.

Ahora bien, con relación a los agravios relacionados con la indebida motivación sobre la valoración probatoria para acreditar la VPG hechos valer por el actor, se propone declararlos infundados ya que fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditada la VPG denunciada, porque al observar los efectos derivados del comportamiento desplegado por el presidente municipal, se advierte la existencia de un denominador común, esto es: un estereotipo basado en las capacidades cognitivas, en el cual las mujeres tienen menos capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera; además de ser tendentes a silenciar a las personas violentadas a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios de la parte actora contra la individualización de la sanción, refiere que la gravedad de la infracción se debió calificar como grave, ya que, como se estudió en la propia resolución impugnada, las conductas realizadas en su contra fueron dolosas y el infractor tuvo plena consciencia de los actos cometidos, además la autoridad responsable no consideró que el infractor era reincidente al haber sido condenado en el juicio ciudadano local 20 de 2022, por la violación al principio de paridad de género.

Asimismo, considera que la multa impuesta resulta insuficiente para disuadir la posible repetición de conductas en el futuro, así como la inscripción del actor por un año cuatro meses en el registro correspondiente.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, en primer término porque contrario a lo afirmado por la actora, el denunciado no se puede considerar como reincidente, ya que en el juicio ciudadano local referido la conducta que se analizaba era relacionada con el principio de paridad y no con la violencia política en razón de género.

Por cuanto hace a la calificativa de la conducta la misma fue correcta ya que para ello la responsable tomó en consideración las circunstancias del caso, el modo, tiempo y lugar, y el derecho afectado, el beneficio, lucro y si bien el actor estima que el dolo del presidente también debió considerarse, lo cierto es que la responsable sí lo tomó en cuenta, de lo cual refirió que el denunciado sabía sobre los alcances de la violencia política en razón de género, sin embargo, resultaba insuficiente para declararla como grave.

Por cuanto hace al periodo de inscripción en el registro público de sujetos sancionados también se comparten las consideraciones de la responsable ya que para establecer la temporalidad se respetaron los lineamientos para el registro de sujetos sancionados por violencia política de género.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone acumular los juicios de cuenta y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 192 del presente año, promovido por una integrante del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en un juicio de la ciudadanía local promovido contra diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del Ayuntamiento citado y que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los argumentos expuestos por la parte actora al advertir que el tribunal local ha incurrido en una omisión de emitir la resolución correspondiente del juicio ciudadano local.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral responsable que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proyecto de sentencia que hoy se somete a su distinguida consideración se pronuncia sobre la admisión o no de la demanda local. En caso de dictar el auto de admisión que corresponda proceda simulación a sustanciarlo, así como a emitir la resolución correspondiente en la inteligencia que el plazo de sustanciación no podrá ser mayor al plazo de resolución de que se refiere el artículo 19, párrafo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y participación ciudadana del estado de Oaxaca.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 101 del presente año, promovido por integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia del pasado 8 de junio dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, 59 también de esta anualidad emitida por el Tribunal Electoral del citado estado que esencialmente les impuso una amonestación por el incumplimiento de remitir las constancias de publicidad del trámite del medio de impugnación local.

Previo reconocimiento del requisito de la legitimación de la parte actora, no obstante haber sido autoridad responsable en la instancia local pues controvierte la amonestación impuesta y cuya pretensión es que esta se revoque, se propone declarar infundados los agravios atinentes, porque a juicio de la ponencia la amonestación sí está fundada y motivada.

En la propuesta se explica que fue correcto que el tribunal responsable haya amonestado a la hoy parte actora en su calidad de responsable en la instancia local, porque efectivamente tenía la obligación de realizar la totalidad del trámite de publicitación que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y participación local, y remitir las constancias atinentes, lo que de manera injustificada no realizó, pues únicamente remitió el Informe circunstanciado, pero no la totalidad de las constancias de publicidad.

Por ende, al no haber cumplido con la totalidad del trámite legal, se estima que fue correcta la amonestación impuesta como medida de apremio prevista en el artículo 37 de la citada Ley de Medios local, a la

parte actora en el presente juicio. Por lo cual, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 175 y su acumulado 181, del diverso juicio



ciudadano 192, así como del juicio electoral 101, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 175 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 192 se resuelve:

**Primero.-** Se declaran sustancialmente fundados los argumentos de la actora, respecto de la omisión del Tribunal responsable de emitir la resolución en el juicio ciudadano local.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 101 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, magistrada; magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de este año, promovido por Flavio Alfredo Hernández por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de La Doncella, municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida el pasado 8 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC-66 de este año, que desechó de plano

su demanda por carecer de interés jurídico o legítimo para controvertir el nombramiento del Comisionado municipal de la citada localidad.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y se analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local porque, en su opinión, al ser un ciudadano indígena tiene un interés legítimo para controvertir la designación del Comisionado municipal que recayó en alguien que no pertenece a la comunidad y, además, ha excedido el plazo de 60 días que la Constitución de Oaxaca establece para ejercer ese cargo.

Asimismo, porque considera que tal designación se pretende sustituir, que con tal designación se pretende sustituir al Ayuntamiento que fue electo democráticamente para el periodo 2022-2024.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos del actor, pues se coincide con las consideraciones del Tribunal local respecto a la falta de interés jurídico legítimo del promovente para impugnar la designación del Comisionado.

En primer lugar, porque tal acto no le depara una afectación cierta inmediata y directa de algún derecho político-electoral ni siquiera como supuesta violación al derecho de votar, pues acorde con el régimen del municipio el actor estuvo en posibilidad de ejercer su voto para elegir a la autoridad correspondiente al periodo 2022-2024.

En segundo término, en la propuesta se razona que tampoco le asiste un interés legítimo, porque no se advierte una vulneración al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del actor derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Lo anterior en función de que si bien se ostenta como integrante de una comunidad indígena, en el caso la impugnación no está relacionada con la tutela de principios, derechos constitucionales y acciones afirmativas que de manera específica se haya establecido a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, por lo que no se surte el interés legítimo.

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional que los municipios que se rigen por sistemas de partidos políticos la designación del comisionado municipal no genera una afectación a la ciudadanía del lugar en tanto que es una figura unipersonal, transitoria y cuya exclusiva función es atender los servicios básicos del municipio.

Por último, en la propuesta se razona que en el caso que se presenta, perdón, que en el caso se presenta una situación jurídica especial debido a que los actos y efectos emanados de la suspensión del Ayuntamiento se encuentran bajo estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 262/2022, en la que fue otorgada una suspensión y actualmente está en trámite un recurso de queja por la presunta violación a esa medida.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 190 de la presente anualidad, promovido por Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velázquez, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas y como síndica municipal y regidoras de educación y de obras respectivamente del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.,

Las actoras controvierten la sentencia emitida el pasado 12 de mayo por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 791 del año 2022, por la que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciadas por ellas.

La ponencia propone calificar como infundados los argumentos de las promoventes, puesto que se considera que el Tribunal responsable sí analizó los argumentos que formularon en la demanda local y juzgó con perspectiva de género la controversia expuesta. Además de que fue correcta la conclusión de que la violencia denunciada no se actualizó.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, por tanto, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 187 y 190, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 187 y 190, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 186 y del juicio electoral 103, ambos del año en curso, mediante los cuales se controvierten las omisiones de resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos 97 de 2023 y el incidente de inejecución de sentencia presentado en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 21 de 2022, respectivamente.

Al respecto, en el juicio ciudadano se propone sobreseer y en el juicio electoral desechar de plano la demanda toda vez que en ambos casos surgió un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el tribunal responsable resolvió los asuntos indicados y las omisiones alegadas dejaron de existir.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones, entonces por favor recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 186 y del juicio electoral 103, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 186, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio al haber quedado sin materia.

Finalmente, en el juicio electoral 113, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 12 horas con 25 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**- - -o0o- - -**